



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE AL CIUDADANO JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO Y LA CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/103/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral, aprobados por Instituto Electoral Nacional mediante acuerdo INE/CG481/2019.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral en el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del estado de Tabasco.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2020/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuó el domingo seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veintiocho de mayo, el Consejero Representante Propietario del Partido Político Morena, presentó escrito de denuncia en contra de José Alfonso Mollinedo Zurita, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, por el partido Movimiento Ciudadano, por publicaciones en redes sociales presuntamente constitutivas de vulneración al principio de interés superior de la niñez.

1.4 Radicación.

El veintinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia registrándola con el número de expediente PES/103/2021, y con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, ordenó diversas diligencias de investigación y reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, así como pronunciarse sobre las medidas cautelares, hasta en tanto se desahogarán las diligencias de investigación.

1.4 Admisión de la Denuncia.

Desahogadas las diligencias de investigación, el dos de junio se admitió la denuncia, se ordenó la notificación y emplazamiento de la parte denunciada, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ En lo subsecuente, las fechas invocadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



CONSEJO ESTATAL

1.5 Medidas Cautelares.

El tres de junio, la Comisión aprobó la adopción de medidas cautelares para efectos de que el denunciado difuminara, ocultara o hiciera irreconocible las imágenes, voz o cualquier otro dato que identificara a las niñas, niños o adolescentes que aparecen en publicaciones denunciadas, y se le instruyó abstenerse de publicar en su propaganda, a menores de edad, sin contar previamente con el consentimiento expreso y los requisitos establecidos para ello en los Lineamientos.

1.5 Emplazamiento.

El tres de junio, se notificó a Morena el acuerdo de admisión y el día cinco siguiente se notificó y emplazó al denunciado, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El ocho de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente compareció el denunciado a través de su apoderado legal. Previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se acordó sobre el escrito de contestación de denuncia presentado, así como la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, y los alegatos formulados.

1.7 Emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

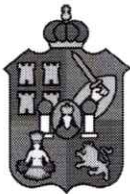
Derivado de que el ciudadano José Alfonso Mollinedo Zurita, fue postulado como candidato a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco por el Partido Político Movimiento Ciudadano, y, por consiguiente, pudiera existir alguna responsabilidad en el deber cuidado del referido instituto con los hechos e infracción denunciada; mediante acuerdo de ocho de noviembre, notificado el día diez del mismo mes; MC fue emplazado como parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos MC.

El doce de noviembre, se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos con relación a MC, y a la cual no comparecieron las partes, solo se presentó por escrito contestación y alegatos del representante del Partido Movimiento Ciudadano. En ella, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas.

1.9 Cierre de Instrucción.

El siete de diciembre, considerando que no había pruebas pendientes por desahogar y que existían elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva cerró la



CONSEJO ESTATAL

instrucción; ordenando la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y, en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1, fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 parte primera de la Ley Electoral; en relación con los diversos 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1, fracciones II, III y VI; 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 69 y 70 del Reglamento, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el asunto, los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia o sobreseimiento y del análisis efectuado por este órgano colegiado no advierte que se actualice alguna de ellas, razón por la cual fue admitida y se procede al estudio del asunto.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Conforme a los hechos expuestos, el partido Morena, denunció que el ciudadano José Alfonso Mollinedo Zurita, otrora candidato a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el partido MC, a través de su página de Facebook, publicó y difundió como propaganda electoral de su campaña, imágenes con la presencia de menores de edad, sin contar con la autorización de la madre, padre o de quienes ejercen la patria potestad, ni la opinión informada de los menores; por lo que existe una vulneración al interés superior de la niñez prevista en el artículo cuarto de la Constitución Federal y a lo establecido por los artículos 8 y 9 de los Lineamientos.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

La parte denunciada reconoce que fueron publicadas dos imágenes en medios de



CONSEJO ESTATAL

comunicación digital, pero afirma que dicha conducta no constituye una violación a los derechos fundamentales de los menores que aparecen en esas fotografías, argumentando que en ningún momento se puso en riesgo la integridad emocional, psicológica ni física de los menores que aparecen en las imágenes, pues su imagen no aparece en primer plano, sino que aparecen de manera circunstancial.

Así también, expone que el treinta de mayo, las imágenes fueron dadas de baja de su red social Facebook, dando cumplimiento a la medida cautelar dictada en el presente expediente.

El Partido MC en su escrito manifestó que el rostro de los menores no es 100% visible como el denunciado pretende hacerlo valer y que al advertir la compañía de los padres de los menores en un evento político es su derecho fundamental de reunión y se puede encuadrar en su derecho de libertad de expresión del candidato, ya que cada usuario puede tener su perfil y generar vínculos de usuarios.

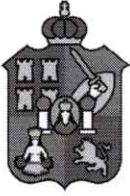
Ya que a través de las redes sociales permite una mejor interacción entre el candidato y la ciudadanía, debido que este medio solo es través de la manifestación de la voluntad e interés particular del usuario de compartir o buscar cierto tipo de información; ya que la característica de las redes sociales posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Conforme a lo expuesto, se debe dilucidar si las publicaciones difundidas en la red social Facebook, relativas a la presunta aparición de menores de edad en propaganda electoral, que se atribuyen al ciudadano José Alfonso Mollinedo Zurita, otrora candidato a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el partido MC, transgreden lo establecido en el artículo cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal y los artículos 8 y 9 los Lineamientos, configurando con ello, las infracciones relativas a la vulneración del interés superior de la niñez y el incumplimiento a las disposiciones que rigen la aparición de menores de edad en materia de propaganda política- electoral; así como la culpa invigilando por parte de MC; conductas previstas y sancionadas por los artículos 56, numeral 1, fracción I, 57, numeral 1, 335 numeral 1, fracciones I y III, 336, numeral 1, fracción I, 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

7 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede lo dispuesto por el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal y las disposiciones establecidas para la aparición de menores de edad en propaganda política-electoral con relación a los artículos 335 numeral 1, fracciones III, 338 numeral 1, fracción



CONSEJO ESTATAL

VI de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

7.1 **Del denunciante.**

De los medios de pruebas aportados por **Morena**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La documental privada**, consistente en dos fotografías o capturas de pantallas anexas al escrito de denuncia.
- b. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- c. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

7.2 De los medios de pruebas aportados por el denunciado **José Alfonso Mollinedo Zurita**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La Documental pública**, consistente en los siguientes:
 - I. Copia certificada de acta de nacimiento a nombre de la menor [REDACTED].
 - II. Copia certificada de acta de nacimiento a nombre de la ciudadana [REDACTED].
- b. **La documental privada**, consistente en copia simple de una credencial de elector.
- c. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- d. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

7.3 De los medios de pruebas aportados por el denunciado **MC**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- b. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

7.4 **Obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.**

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:



CONSEJO ESTATAL

a. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular PES/103/2021-1, expedido por una Servidora Pública de este Instituto Electoral adscrita al Contencioso Electoral; mediante el cual se certificó el contenido de los siguientes vínculos electrónicos:

1. <https://m.facebook.com/104658568217947/posts/166023458748124/>
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3055857777975639&id=100006543390341

b. **La documental privada** consistente en el formulario de aceptación de candidatura a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, del ciudadano José Alfonso Mollinedo Zurita, remitidos por la Encargada de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral.

7.5 **Valoración de las pruebas.**

El artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, establecen que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

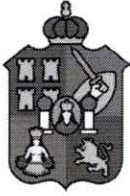
Las documentales públicas, en términos de los numerales 2 de los citados artículos, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido, el acta circunstanciada de inspección ocular PES/103/2021-1, mediante cual se certificó el contenido de dos vínculos electrónicos precisados, proporcionados por el denunciante con relación a los hechos denunciados, así como las copias certificadas de acta de nacimiento proporcionadas por el denunciado, tiene pleno valor probatorio.

Lo anterior, ya que fue expedida por funcionario y funcionaria electorales y públicos en ejercicio de sus funciones y por tanto reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

Respecto a las dos fotografías o capturas de pantallas y el formulario de aceptación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco suscrito por el ciudadano José Alfonso Mollinedo Zurita, al incumplir con las características de las documentales públicas, conforme al artículo 44 del Reglamento, son de naturaleza privadas.

Por lo que tienen un valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo anterior de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.



8 MARCO NORMATIVO.

8.1 Propaganda electoral.

El artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010², establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

Sin embargo, la Sala Superior también consideró que esa libertad fundamental de propagar ideas no es absoluta³, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal.

Que dicha acotación se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en diversas conductas, con el objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tales como el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de los menores, cuya protección, se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Lo cual es acorde a lo estipulado por el artículo 197, numeral 2 de la Ley Electoral, que dispone que la propaganda que durante una campaña se difunda por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades,

² Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

³ Ver sentencia SUP-RAP-89/2017.



CONSEJO ESTATAL

terceros y a las instituciones y valores democráticos

8.2 Infracciones electorales no tipificadas en la Ley Electoral.

No pasa inadvertido, que no existe una regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales, a pesar que, el interés superior del menor, se trata de un principio constitucional.

Sin embargo, en lo relativo al tema, la Sala Superior de forma reiterada ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del "*ius puniendi*" -derecho sancionador del Estado-⁴ y que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del derecho penal, como los principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

También ha determinado⁵ en diversas sentencias que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.⁶

Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: a) cerrado, "*el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley*" o "*lo establecido en esta Ley*", "*se ajustará a lo dispuesto por esta ley*"; b) abierto, "*atendiendo a lo dispuesto en*" "*que señalen esta Ley o las leyes aplicables*", "*contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables*", por citar algunos ejemplos.

En el caso, los artículos 197, numeral 2 en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas,⁷ al remitir la propia Ley Electoral a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio, por lo cual, es posible sancionar electoralmente sí los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

Así, este Consejo Estatal como parte de ese Estado garante, se encuentra obligado a

⁴ Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

⁵ Ver sentencia SUP-REP-154/2020, SUP-RAP-082/2020, entre otras.

⁶ Ver Tesis: 1ª, CCCXVI/2014 (10ª), de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572

⁷ Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197, numeral 2.** "*La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*" **Artículo 198,** numeral 1. "*La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local.*"



CONSEJO ESTATAL

proteger el principio del interés superior del menor en materia electoral, sin que ello implique contravenir necesariamente los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones que no necesariamente deban ser de carácter electoral, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

En efecto, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral un cierto margen de indeterminación es admisible,⁸ con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

En ese sentido, se reconoce que en el derecho administrativo sancionador es válido y habitual que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas) se practique mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

En términos generales, la Suprema Corte ha reconocido diversos supuestos en los que es necesaria la complementariedad a efecto de dar certeza y previsibilidad a los gobernados sobre las conductas que serán sancionables.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento de la presunta inobservancia de la normativa electoral en la comisión de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o candidato ameritan una sanción.

Respecto a la inobservancia de las disposiciones de las normas electorales que remiten a otras disposiciones, la Sala Superior ha sostenido⁹ que en el derecho administrativo sancionador electoral, el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.

⁹ Ver sentencia SUP-REP-154/2020.



CONSEJO ESTATAL

En efecto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo, un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y convencional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las campañas electorales, máxime, cuando el contenido de esta, contenga derechos o principios consagrados en las diversas disposiciones legislativas siendo redirigidos a estas por la normativa vulnerada de origen, como en el presente caso lo sería, lo dispuesto por los artículos 197, numeral 2 y 198, numeral 1, en correlación con los artículos 336, numeral 1, fracción I; 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

De lo expuesto, queda más que claro que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, tomando en consideración que se denuncia la supuesta vulneración del interés superior del menor, este máximo órgano de dirección, tiene la obligación de observar diversos principios, derechos y obligaciones establecidos en otras normas o disposiciones sobre los derechos de los infantes, para posteriormente, de manera metodológica prevenirlos, investigarlos, sancionarlos y, en su caso, ordenar la reparación que corresponda.

8.3 Interés superior de la niñez.

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar a las niñas, niños o adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecte, tomar en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, por lo cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

El numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales,



CONSEJO ESTATAL

incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

En tanto que, el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Con relación a ello, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Consecuentemente, el citado artículo 4, párrafo noveno constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, respecto de los derechos humanos en general.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos de la niñez y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de la niñez, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

En ese tenor, ha precisado que la expresión "interés superior de la niñez", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la Suprema Corte determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

Lo anterior, fue sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J.7/2016¹⁰, (10a.) del Pleno de la

¹⁰ El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Suprema Corte intitulada: *"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."*

También ha referido, que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad a favor de las niñas, niños y adolescentes, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión¹¹, con el objeto de que se garanticen los derechos de la niñez, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

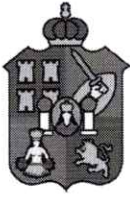
Ello porque en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Lo anterior, se complementa con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: *"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES."*¹²

relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

¹¹ Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CVIII/2014, de rubro: *"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS,"* en la que en esencia determina, que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo.

¹² Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: *"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES."* De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo



CONSEJO ESTATAL

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Acorde a tal deber, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

Asimismo, en los Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 14, de los referidos lineamientos.

Debe establecerse que, en aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes

9 HECHOS ACREDITADOS.

9.1.1 Calidad de la parte denunciada.

Se tiene por acreditado que, al momento de la denuncia, José Alfonso Mollinedo Zurita otrora candidato a presidente municipal de Jalapa por el partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, de conformidad con la copia certificada del expediente de registro de candidatura de José Alfonso Mollinedo Zurita y el acuerdo CED-11/2021/005¹³, aprobado

párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."

¹³ Acuerdo disponible para consulta en la página http://iepct.mx/docs/ced/actas21/d11/ACUERDO_CED11-2021-005.pdf. Documental que se invoca como hecho notorio que se invoca de oficio en términos del artículo 352 de la Ley Electoral.



CONSEJO ESTATAL

por el Consejo Distrital 11 de este Instituto, con cabecera en Tacotalpa, el dieciocho de abril, por el que se declara procedente su registro como candidato a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco por el Partido MC.

9.1.2 Existencia y difusión de las publicaciones.

Se tiene por acredita la existencia de los dos links denunciados por Morena, el primero de ellos corresponde a la página de Facebook de "Pepe Mollinedo", en donde se difundieron seis imágenes con fecha de publicación del veinte de abril, dentro de las cuales se localizó la imagen denunciada por Morena, en la que aparece un niño. Si bien Morena refirió que la publicación se efectuó el diecinueve de abril, el acta de inspección se refleja que el día de publicación fue el veinte de abril.

El segundo link corresponde a la página de Facebook de "Pepe Mollinedo Zurita", en donde se difundió la segunda imagen denunciada por Morena, con fecha de publicación del veinticinco de mayo, en la que aparece una niña.

Lo anterior, de conformidad con el acta circunstanciada número PES/103/2021-1, elaborada por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relativa a la inspección ocular practicada a los dos vínculos electrónicos denunciados por Morena.

9.1.3 Titularidad de las cuentas de Facebook.

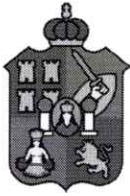
Queda demostrado que las cuentas de Facebook "Pepe Mollinedo" y "Pepe Mollinedo Zurita" mediante las cuales se difundieron las imágenes denunciadas, pertenecen al ciudadano José Alfonso Mollinedo Zurita.

Se concluye lo anterior, pues se trata de un hecho que no es controvertido por la parte denunciada y que se evidencia a partir del análisis de lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular PES/103/2021-1, adminiculado con las manifestaciones realizadas por el entonces candidato en su contestación de denuncia, en sus alegatos, así como en el escrito por el que informa haber dado cumplimiento a las medidas cautelares.

10 ESTUDIO DEL CASO.

10.1 Existencia de la vulneración al interés superior de la niñez.

El partido Morena señaló que el ciudadano José Alfonso Mollinedo Zurita, en su entonces calidad de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Jalapa, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, con motivo de su campaña electoral, a través de sus cuentas de Facebook publicó y difundió como propaganda electoral de su campaña, imágenes o fotografías con la presencia de menores de edad, sin que tuviera el consentimiento y autorización de los padres, madres o de quienes ejercen la patria potestad, vulnerando con ello el interés superior de la niñez y lo dispuesto por los



CONSEJO ESTATAL

Lineamientos. Derivado de ello, también se señaló la responsabilidad del MC, por la falta a su deber cuidado.

Este Consejo Estatal considera **existentes** la infracción denunciada, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; de tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Sobre esto, la Sala Superior ha sostenido que, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respecto a su participación en la propaganda en la que aparecerá; documentar las mismas y; en su caso, su presentación ante la autoridad electoral.

Acorde a ello, el INE emitió los Lineamientos, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos y candidaturas de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quien ejerce la patria potestad, la opinión informada del menor y brindar una explicación de la participación, en los casos que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, mismos que resultan de carácter obligatorio para quienes son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales¹⁴. Al respecto se cita la **Tesis XXIX/2019: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN,**

¹⁴ Artículo 2 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.¹⁵

Por ello, en materia electoral y tratándose de procedimientos sancionadores en que se denuncie la aparición de menores de edad, en propaganda de los diversos actores políticos, debe analizarse las circunstancias y características del caso concreto, a fin de poder determinar si una conducta ocasiona una afectación al interés superior de la niñez o implica un riesgo potencial a sus derechos.

En este tenor, conforme a la certificación de los dos enlaces electrónicos que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular PES/103/2021-1-con valor probatorio pleno-, se constata la existencia de **dos** publicaciones difundidas los días veinte de abril y veinticinco de mayo, que acorde a su contenido, constituyen **propaganda de naturaleza electoral**, dado que esta, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

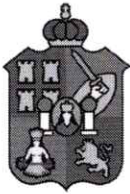
Por lo que al estar acreditado la calidad de candidato por MC del ciudadano denunciado; que de las imágenes se advierte la realización de actos políticos o de campañas como reuniones o recorridos con la utilización de artículos como banderas, banderines con el nombre y emblema de MC, así como la presencia de personas portando vestimenta con el emblema o logo de MC; que fueron publicadas los días veinte de abril y veinticinco de mayo, es decir, en la etapa de campañas electorales; hace incuestionable que la propaganda, actos políticos o de campañas que se derivan de las mismas, fueron divulgadas para posicionar la entonces candidatura del ciudadano José Alfonso Mollinedo Zurita, en el proceso electoral; haciendo indubitable que se está en presencia de propaganda electoral.

Razón por lo cual el otrora candidato, estaba sujeto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Federal y lo establecido por los Lineamientos con relación al respeto del interés superior de la niñez.

En tal sentido, de la certificación a los dos vínculos electrónicos que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular PES/103/2021-1 –con valor probatorio pleno- que a continuación se reproducen:

#	USUARIO FACEBOOK	FECHA DE PUBLICACIÓN	LINK	DESCRIPCIÓN CONFORME AL ACTA PES/103/2021-1
Imagen 1	Pepe Mollinedo	20 de abril	https://m.facebook.com/104658568217947/posts/166023458748124/	"...en la puerta dentro del inmueble antes descrito se aprecia una persona del sexo femenino ataviada con blusa color negro y falda color negro y detalles color claro y en el interior del inmueble se puede

¹⁵ Cuyo contenido señala: "De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

#	USUARIO FACEBOOK	FECHA DE PUBLICACIÓN	LINK	DESCRIPCIÓN CONFORME AL ACTA PES/103/2021-1
				observar <u>un menor</u> ataviado de playera color blanco con short verde...”



Pepe Mollinedo
Fotos de la publicación de Pepe Mollinedo del álbum Fotos subida: con el celular - 20 de abr -
Ver en tamaño grande

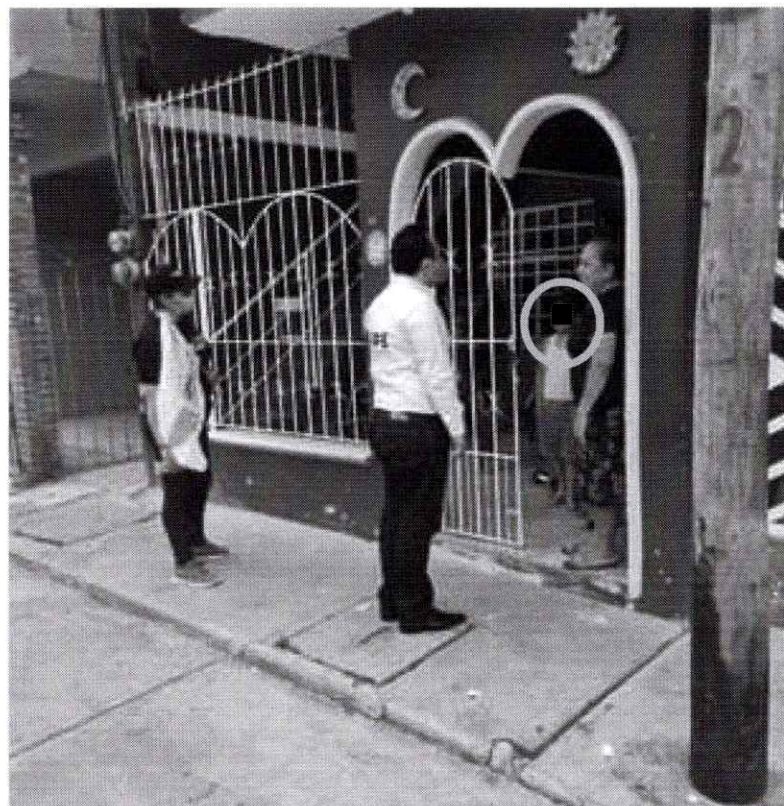
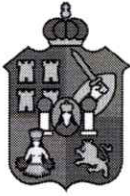


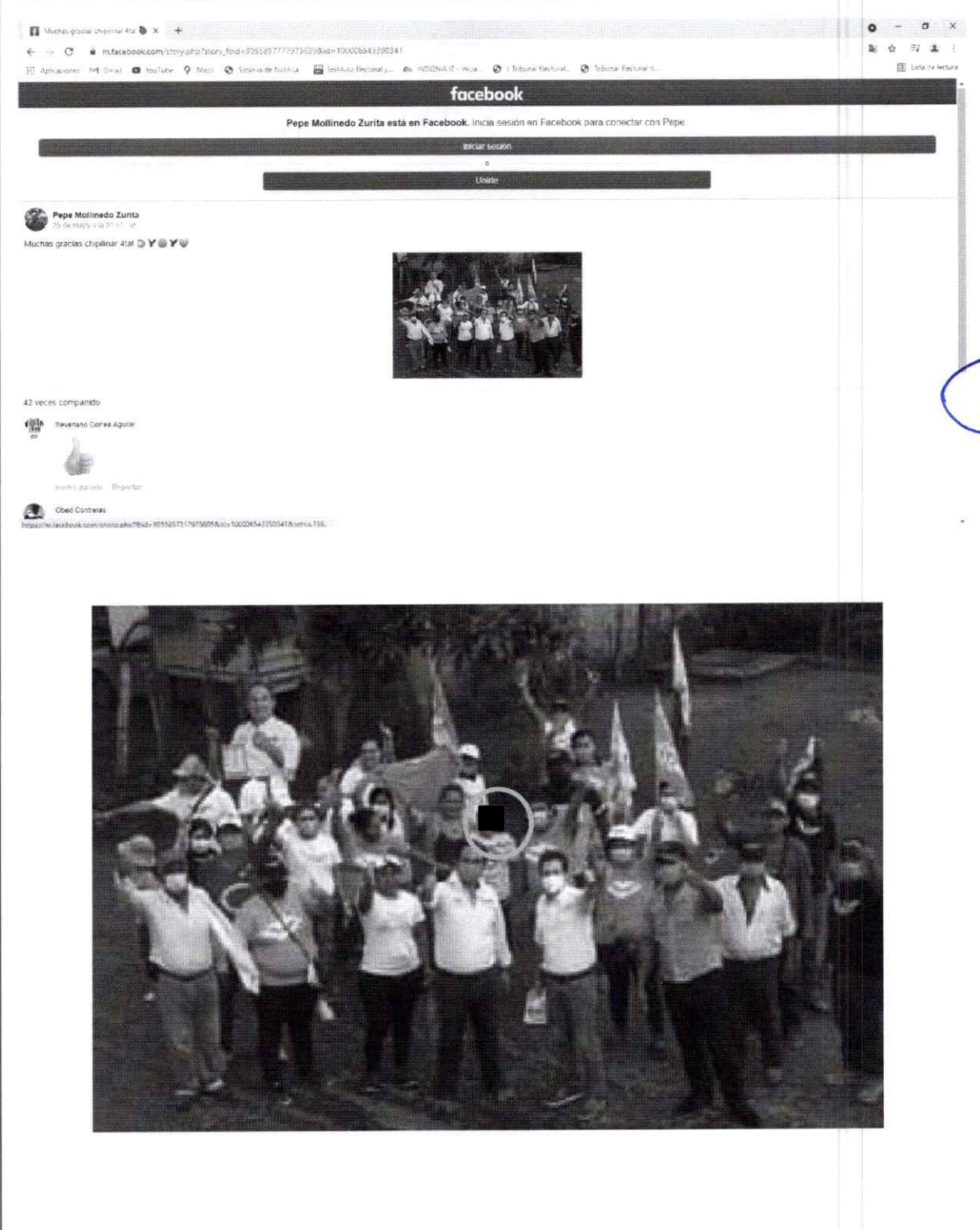
Imagen 2	Pepe Mollinedo Zurita	25 de mayo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3055857777975639&id=100006543390341	“...Pudiendo observar en medio del grupo <u>una menor</u> ataviada de playera color blanco que se encuentra a un costado de una persona del sexo femenino ataviada de blusa color oscuro y saco color gris, las cuales no portan cubrebocas y la menor es identificable en el grupo...”
----------	-----------------------	------------	---	---



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

#	USUARIO FACEBOOK	FECHA DE PUBLICACIÓN	LINK	DESCRIPCIÓN CONFORME AL ACTA PES/103/2021-1
				

Así pues, queda demostrado que en esas dos imágenes difundidas en la red social Facebook, aparece **un total de dos menores, claramente reconocibles e identificables.**

De acuerdo con el acta de inspección ocular PES/103/2021-1, la primera de las imágenes forma parte de un grupo de seis imágenes que se publicaron en la cuenta de Facebook de "Pepe Mollinedo", en las que se ve al candidato visitando a diversas personas en sus domicilios particulares; el candidato y otras personas que lo acompañan, portan vestimenta con la leyenda "Pepe Mollinedo" y cubrebocas del color distintivo del partido



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

que lo postuló. Las imágenes se publicaron acompañadas de las siguientes leyendas: “Pepe Mollinedo está en Jalapa, Tabasco”, “Soy Pepe Mollinedo, tú ya me conoces, sabes que trabajo con experiencia, honestidad y sobre todo con resultados”, “Te invito a que te unas a recuperar nuestro municipio, ¡Jalapa te necesita! #movimientociudadano, #jalapa, pepemollinedo”.

La segunda imagen se publicó en la cuenta de Facebook de “Pepe Mollinedo Zurita”, acompañada de la leyenda: “Muchas gracias Chipilinar 4ta!”. En la imagen se ve al candidato acompañado de un grupo de personas que portan cubrebocas, gorras, banderines, y vestimenta con la leyenda “Pepe Mollinedo”.

Por lo tanto, se estima que ambas publicaciones se realizaron en el marco de una campaña comicial, ya que se publicaron los días veinte de abril y veinticinco de mayo, esto es, durante el período de campañas electoral, que inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio; fueron publicadas por un candidato a un cargo de elección popular con la finalidad de promocionar su candidatura del denunciado, y mostrar gráficamente actividades políticas realizadas en su campaña.

Así, al tratarse de **dos publicaciones** de propaganda electoral en la que claramente se aprecia la imagen de **dos menores** plenamente reconocibles o identificables **que derivan de las imágenes de los vínculos electrónicos precisados en las imágenes anteriores** y, de las cuales el denunciado no demostró ante esta autoridad electoral, tener las autorizaciones de los padres, madres o personas que ejercen la patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes, al igual que las opiniones correspondientes de los menores de edad que tuviese entre seis y diecisiete años, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, se acredita la vulneración del interés superior de la niñez y por ende, la responsabilidad de los denunciados.

Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la **Jurisprudencia 5/2017 con rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Lo anterior, porque si bien refiere que al aparecer los menores a lado de sus padres se entiende que cuentan con el consentimiento de los padres de estar en las imágenes con ellos, por lo que al dar contestación a la denuncia acompañó original de acta de nacimiento de la menor [REDACTED] acta de nacimiento original de la madre de la menor y copia simple de la credencial de la mamá de la menor que aparece en la segunda publicación y no se acredita el debido cumplimiento de los lineamientos.

En primer lugar, porque el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco únicamente presentó la documentación antes mencionada, es decir, original de acta de nacimiento de la menor [REDACTED], acta de nacimiento original de quien presuntamente es la madre de la menor y copia simple de la credencial de la presunta mamá de la menor, misma que deriva del acta circunstanciada de inspección ocular PES/103/2021-1, cuyo valor probatorio es pleno, de las publicaciones se desprende la presencia de dos menores, todos distintos; por lo que, en todo caso, omitió presentar los dos



CONSEJO ESTATAL

consentimientos de quienes ejercen la patria potestad de la niña, niño o adolescentes que aparecieron en las publicaciones difundidas.

De igual manera, omitió precisar o relacionarla con los menores o publicaciones que dan origen al presente procedimiento correspondían las mismas.

Aunado a que los documentos exhibidos, incumplen con las exigencias establecidas en los lineamientos, pues en su numeral 8 establecen que las autorizaciones deberán ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- a. **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.**
 - b. **El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.**
 - c. **La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**
- En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*
- d. **La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.**
 - e. *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
 - f. **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
 - g. *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
 - h. **Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

De lo anterior, y de un análisis a los documentos exhibidos por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco no satisfacen los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d), f) y h) del artículo 8 de los lineamientos y en consecuencia no



CONSEJO ESTATAL

tienen el efecto legal de la autorización exigida.

Ello, dado que solo presentó el acta de nacimiento de la menor adjuntando a este solo el acta y copia de credencial de la supuesta madre, omitiendo acompañar el escrito de autorización firmado por ambos padres o algún documento que acredite que solo la madre ejerce la patria potestad, así también se advierte que de las publicaciones se observan dos menores, la documentación presentada solo es de una de los menores.

También omitió exhibir los consentimientos, de igual manera se incumplió con presentar copia de alguna identificación con fotografía, fuera escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

No pasándose por alto que el numeral 8 de los lineamientos establece que de forma ordinaria ambos padres deberán de firmar las autorizaciones, y solo por excepción podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando manifieste por escrito:

- a) *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo)*
- b) *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

Lo cual no acontece en el presente asunto, ya que el hecho que el denunciado en la audiencia de pruebas alegatos, haya mencionado que al aparecer en las imágenes con su padre o madre quiere decir que tienen su consentimiento, lo cierto es que tal situación no se precisa en los consentimientos que debe presentar por escrito, ni aportó pruebas idóneas para demostrar su afirmación.

Máxime que, al no contar con los requisitos para la aparición de las o los menores de edad en las imágenes publicadas y difundidas en su cuenta o página de Facebook y que los hacían identificables, en concordancia con lo establecido por el artículo 5 de los lineamientos, que dispone:

De la aparición incidental

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

El entonces candidato, tenía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores, a fin de garantizarles la máxima protección de su dignidad y



CONSEJO ESTATAL

derechos, tal como se establece en el artículo 15 de los citados Lineamientos, lo cual tampoco realizó.

Al respecto se cita la **Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.** ¹⁶

Cabe precisar que, con relación a la participación de los menores, los Lineamientos en su artículo 3, fracciones V y VI, señalan que se entenderá por **aparición directa** "cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital"; en tanto por **aparición incidental** "cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados".

Por lo que acorde a ello, se estima que en la primera publicación señalada, difundida el veinte de abril, dado las características de la misma como: distancia, toma, ubicación y posturas de quienes aparecen son de carácter **incidental**; en tanto que, en la segunda publicación del veinticinco de mayo, con base en las características mencionadas, se trató de una fotografía planeada, por lo que la aparición de la menor de edad, a consideración de este Consejo Estatal es **directa**. ¹⁷

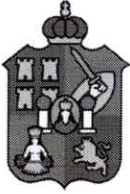
En este sentido, el entonces candidato debió prever acciones para prevenir la afectación a los derechos de las niñas o niños que aparecieron en las imágenes precisadas y difundidas a través de su cuenta de Facebook como parte de su propaganda electoral de campaña a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, en el proceso electoral.

De tal forma que al ser identificable los menores, debió recabar por escrito, el consentimiento de quien o quienes ejercen la patria potestad, y en su caso, la explicación brindada sobre el alcance de la participación y obtención de la opinión informada de la niña o niño¹⁸; o bien, editar las imágenes para difuminar sus rostros, antes de alojar el

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

¹⁷ Fotografías visibles en las páginas 17, 18 y 19 de la resolución.

¹⁸ Conforme al artículo 9 de los lineamientos, tratándose de niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años,



CONSEJO ESTATAL

material en la citada red social.

Tampoco favorece a José Alfonso Mollinedo Zurita, el hecho de que las imágenes denunciadas hayan sido dados de baja de su cuenta. Lo anterior, toda vez que la comisión de la conducta está desplegada desde el momento en que se publicaron las imágenes en redes sociales los días veinte de abril y veinticinco de mayo, lo cual es independiente de la posterior eliminación de las imágenes, porque la eliminación atendió a una medida preventiva que la Comisión emitió con el fin de cesar actos que pudieran constituir una vulneración al interés superior de la niñez y que en modo alguno excluyen la responsabilidad de la parte denunciada.

No pasa inadvertido que, si bien el interés superior del menor es un principio constitucional y convencional, no existe en nuestro marco jurídico una regulación formal específica respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales.

No obstante, el artículo 197, numeral 2, 198, numeral 1 en correlación con el 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral¹⁹, comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, que hace una remisión a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia:

Artículo 197, numeral 2.

"La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos."

Artículo 338, numeral 1, fracción VI

"Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: ... VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, se trata de un supuesto amplio y abierto, por lo cual, es posible sancionar electoralmente si los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

Así pues, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la

¹⁹ Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197, numeral 2.** "La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos." **Artículo 338,** numeral 1, fracción VI "Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."



CONSEJO ESTATAL

materia electoral un cierto margen de indeterminación es admisible²⁰, con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento en que acontecieron los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o candidato ameritan una sanción.

Con relación a lo señalado, la Sala Superior sostiene los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones, tomando en consideración la naturaleza de la persona que emitió el contenido y el contexto en que se emitió el mensaje.

Más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en el caso, con relación al respeto y salvaguarda del interés superior de la niñez en materia de propaganda política-electoral.²¹

De tal forma que con base a lo razonado y fundado, se considera que el ciudadano José Alfonso Mollinedo Zurita, en su calidad de candidato la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, transgredió lo dispuesto por los artículos cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal; 197 numeral 2 de la Ley Electoral y lo establecido por los Lineamientos con relación al cumplimiento de los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral, actos políticos o de campaña, de manera particular con lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 15; vulnerando el interés superior de la niñez, ya que incumplió con recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad, brindar la explicación de la participación y obtención de la opinión informado de los menores; no obstante de ello, omitió proteger la imagen de los mismos, al no difuminar los rostros o cualquier elemento que lo hicieran irreconocible; sin que exista prueba dentro del procedimiento que conlleve a estimar lo contrario.

10.2 Responsabilidad de MC.

²⁰ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.

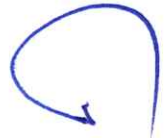
²¹ SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SRE-PSD-208/2018.



CONSEJO ESTATAL

Toda vez, que se declaró la existencia de la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez, imputada al ciudadano José Alfonso Mollinedo Zurita, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, y que los partidos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de sus militancias y candidaturas; se estima que MC incumplió con su deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto del actuar del entonces candidato, teniendo con ello una responsabilidad indirecta, sobre todo porque no se advierte elementos que demuestren que haya realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

Lo anterior se encuentra robustecido con la **Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.



11 INDIVIDUALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y responsabilidad de la vulneración al interés superior de la niñez por parte del ciudadano José Alfonso Mollinedo Zurita, otrora candidato a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, en transgresión a lo previsto por los artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Federal; 197 numeral 2 de la Ley Electoral y lo establecido por los Lineamientos con relación a los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral, actos políticos o de campañas; se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente.

El artículo 347, numerales 2 y 4 establece que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y según la gravedad de la falta o infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.

Respecto a las personas candidatas a cargos de elección popular, se podrán imponer sanciones consistentes en amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y la cancelación del registro de la candidatura.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA**





CONSEJO ESTATAL

MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES²².

Así, atento al contenido del artículo en el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**²³.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levísima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**²⁴.

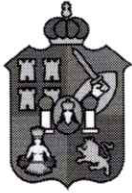
Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

11.1 JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO.

²² Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

²³ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

²⁴ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



CONSEJO ESTATAL

11.1.1 Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, la cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Federal y los Lineamientos.

11.1.2 La Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del denunciado, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

11.1.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se trata de una conducta plural, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el entonces candidato los días veinte de abril y veinticinco de mayo, difundió dos imágenes en su cuenta de Facebook con la presencia de dos menores de edad identificables.

11.1.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la difusión a través de las cuentas de Facebook "Pepe Mollinedo" y "Pepe Mollinedo Zurita", de dos imágenes en el marco de su candidatura en el proceso electoral, en las que se advierte la presencia de dos menores de edad, sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros en las imágenes.

Tiempo: Los días veinte de abril y veinticinco de mayo, es decir, durante el período de campañas electorales, que comprendió del diecinueve de abril al dos de junio.

Lugar: Las imágenes tuvieron lugar en el estado de Tabasco, de manera concreta en el municipio de Jalapa, Tabasco; además de que fueron publicadas y permanecieron en las cuentas de Facebook del otrora candidato por lo menos hasta el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión.

11.1.5 Condición económica.

Conforme a los formularios de aceptación de candidaturas correspondiente al José Alfonso Mollinedo Zurita, se advierte que su ocupación es [REDACTED], con ingresos anuales por la cantidad de [REDACTED].

Por lo cual, se considera que el ciudadano José Alfonso Mollinedo Zurita, tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.



CONSEJO ESTATAL

11.1.6 Medios de ejecución.

Las cuentas de Facebook "Pepe Mollinedo" y "Pepe Mollinedo Zurita", del denunciado José Alfonso Mollinedo Zurita y el incumplimiento a las disposiciones relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes en el contexto de propaganda de naturaleza política y/o electoral.

11.1.7 Reincidencia

El denunciado José Alfonso Mollinedo Zurita, no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**²⁵ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

11.1.8 Beneficio, lucro o daño.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el entonces candidato José Alfonso Mollinedo Zurita, en virtud de que se trata de publicaciones de imágenes en una red social; sin embargo, toda vez que en las imágenes muestran a menores de edad en el contexto de actos propagandísticos en una contienda electoral, se estima que representaron un beneficio político para el candidato ya que se utilizaron con fines de posicionarse y generar adeptos.

11.1.9 Intencionalidad.

Se considera que la conducta del entonces candidato, es de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en la página de Facebook del candidato "Pepe Mollinedo" y "Pepe Mollinedo Zurita", que utilizó para difundir actividades proselitistas; lo cual, permite concluir su intención de publicar las imágenes para posicionarse, algunas de las cuales incluían a menores de edad, sin que existiera la documentación exigida para su divulgación, por lo que se considera que la responsabilidad es **directa**.

11.1.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



CONSEJO ESTATAL

11.1.1 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables, sin cumplir con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

11.1.2 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentario, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

11.1.3 Calificación de la infracción.

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción esta autoridad considere procedente calificar la conducta y responsabilidad del entonces candidato como **grave ordinaria**.

11.1.4 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número de publicaciones en la que hubo menores reconocidos o identificables y la forma de aparición de los mismos; así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁶, se estima que conformidad 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al ciudadano **José Alfonso Mollinedo Zurita**, una **Multa equivalente a 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**²⁷, que resulta la **cantidad total de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)**.

Sanción establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva y desproporcional, ya que equivale un porcentaje mínimo de sus ingresos anuales, por lo que está en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a su capacidad económica; al mismo tiempo que se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

11.2 MC.

11.2.1 Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado se relaciona con su deber cuidado en torno a su entonces

²⁶ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

²⁷ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2021), a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



CONSEJO ESTATAL

candidato José Alfonso Mollinedo Zurita, con relación a establecido en las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, la cual, converge en lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución Federal y los Lineamientos.

11.2.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad por la culpa in vigilando de MC, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

11.2.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se trata de una conducta plural, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el entonces candidato, los días veinte de abril y veinticinco de mayo, difundió dos imágenes o fotografías en su página de Facebook con la presencia de dos menores identificable, ante lo cual MC fue omiso en su deber cuidado o de vigilancia.

11.2.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la omisión de su deber de cuidado o vigilancia respecto al actuar de su entonces candidato en el proceso electoral, quien, a través de su cuenta de Facebook, difundió propaganda electoral con la presencia de menores de edad identificable, sin que cumpliera con los requisitos correspondientes para ello, ni difuminó su rostro a efecto de hacerlo irreconocible.

Tiempo: Comprendió a partir de la publicación y difusión de las imágenes, las cuales se difundieron los días veinte de abril y veinticinco de mayo, es decir, durante la campaña electoral del proceso electoral.

Lugar: Tuvo lugar en el Estado de Tabasco, de manera concreta en el municipio de Jalapa, Tabasco.

11.2.5 Condición económica.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral, que el monto del financiamiento público que corresponde al MC para sus actividades ordinarias, en el año dos mil veintiuno corresponde a \$975,478.13 (NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 13/100 M.N.)²⁸, correspondiéndole mensualmente la cantidad de \$81,289.84 (ochenta y un mil doscientos ochenta y nueve

²⁸ Se invoca en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley electoral, con base en el acuerdo CE/2021/001, consultable en <http://iepc.mx/docs/acuerdos/CE-2021-001.pdf>



CONSEJO ESTATAL

pesos 84/100 m.n.).²⁹

11.2.6 Medios de ejecución.

Bastó la sola omisión de su deber de cuidado o vigilancia respecto al actuar de su otrora candidato en la difusión de propaganda electoral de actos políticos o de campaña, en las que hubo la presencia de menores de edad, sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni haber difuminado sus rostros.

11.2.7 Reincidencia

No tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**³⁰ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

11.2.8 Beneficio, lucro o daño.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido político denunciado, en virtud de que se trata de dos publicaciones en una red social; sin embargo, las fotografías que contenían a los menores, se estima que representó un beneficio político para el mismo y su candidato ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar al otrora candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores.

11.2.9 Intencionalidad.

Toda vez que las publicaciones no fueron difundidas de manera directa por MC o en alguna página que se atribuya, y que de las constancias que obran en autos, no se evidencia elementos que hagan considerar que haya existido una intencionalidad manifiesta o voluntaria de su parte para la comisión de la infracción, se considera que la responsabilidad es **indirecta**.

²⁹ Lo anterior con base a información del portal oficial de internet del Instituto Electoral y con consultable en: http://iepcct.mx/docs/financiamiento-publico/financia_partido_2021.pdf
³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



CONSEJO ESTATAL

11.2.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

11.2.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la omisión del deber cuidado con relación a difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables por parte de su entonces candidato, sin que se cumpliera con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

11.2.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentario, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

11.2.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción esta autoridad considere procedente calificar la conducta y responsabilidad del partido político como **grave ordinaria**.

11.2.14 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número publicaciones, la cantidad de menores involucrados en las publicaciones, la forma de aparición de los mismos, la capacidad de económica de los denunciados y que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³¹, se estima que conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, una **Multa equivalente a 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**³², que resulta la cantidad total de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)**.

Sanción establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva y desproporcional, ya que equivale un porcentaje mínimo de su financiamiento público anual, por lo que está en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a su capacidad y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas

³¹ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"
³² A razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



CONSEJO ESTATAL

irregulares.

12 EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

12.1 José Alfonso Mollinedo Zurita.

La multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que esta resolución quede firme.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta al ciudadano **José Alfonso Mollinedo Zurita**, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación aplicable.

Una vez realizado el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

12.2 MC.

Para dar cumplimiento a la sanción impuesta a MC, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la resolución, informe al área competente la sanción impuesta a MC y de su ministración mensual que le corresponde como financiamiento público ordinario, en el mes siguiente en que quede firme esta resolución, descuente la cantidad impuesta como multa.

Una vez realizado el pago de la multa, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos, motivados y fundados esta autoridad:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior del menor, atribuida al ciudadano **José Alfonso Mollinedo Zurita** otrora candidata a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco por el partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano **José Alfonso Mollinedo Zurita** una **Multa** por la cantidad de **50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**, equivalente a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)**.

TERCERO. Se declara **existente** la infracción en la omisión del deber cuidado y vigilancia por parte del **Partido Movimiento Ciudadano**, con relación a su entonces candidato a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco en el proceso electoral local 2020-2021, ciudadano José Alfonso Mollinedo Zurita.

CUARTO. De conformidad con el artículo 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, una **Multa por la cantidad de 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**, equivalente a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)**.

QUINTO. Una vez que adquiera firmeza la presente resolución, se otorga al ciudadano **José Alfonso Mollinedo Zurita**, quince días hábiles, para que en los términos señalados de la presente resolución realice el pago de la multa e informe a esta autoridad; en caso de no hacerlo, se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que informe a la Secretaria de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta y proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que este firme la presente resolución, en el mes siguiente, informe al área competente la sanción impuesta al **Partido Movimiento Ciudadano** y se descuenta de su ministración mensual de financiamiento público ordinario, la cantidad impuesta como multa

SEXTO. El monto obtenido con motivo de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.

SÉPTIMO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

OCTAVO. Se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, con copia certificada del expediente que nos ocupa.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

NOVENO. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidenta, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO